
EL ROL DE LOS FISCALES INFORMÁTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Aníbal Acosta¹

Resumen

Desde dos vertientes –la gobernanza electoral y la digitalización creciente de distintas facetas de un proceso electoral–, puede apreciarse la importancia que están adquiriendo los fiscales informáticos de partidos políticos en la transparencia de los procesos electorales. La gobernanza electoral y la digitalización de los procesos electorales ponen de relieve la necesidad de definir un perfil profesional específico para estos fiscales, incluyendo su rol y responsabilidades. El objetivo es garantizar una gestión eficiente y colaborativa en los controles de los procesos electorales, especialmente en el contexto de una creciente digitalización. En consecuencia, adquieren relevancia la gobernanza electoral y el proceso electoral en sí ante la necesidad de garantizar la transparencia y profesionalismo en el manejo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los ciclos electorales.

Palabras clave: gobernanza, gobernanza electoral, proceso electoral, transparencia en los procesos electorales, fiscales partidarios, fiscales informáticos.

1 Juez de Cámara con competencia electoral de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial Sur del Poder Judicial de Tierra del Fuego.

Abogado. Diplomado en Derecho Electoral por la Universidad Austral, especializado en Derecho de Familia por la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Magíster en Derecho, Empresa y Justicia por la Universidad de Valencia (España).

acostamsn@hotmail.com / <https://orcid.org/0009-0003-2417-3424>.

Poll Watcher's Role in Electoral Processes

Abstract

From two perspectives –electoral governance and the increasing digitization of various aspects of an electoral process– the growing significance of poll watchers of political parties in the transparency of electoral processes becomes evident. Electoral governance and the digitization of electoral processes underscore the necessity to define a specific professional profile for these watchers, including their roles and responsibilities. The aim is to ensure efficient and collaborative management in the oversight of electoral processes, particularly in the context of an escalating digitization. Consequently, the importance of electoral governance and the electoral process itself intensifies in the face of the need to guarantee transparency and professionalism in the handling of Information and Communication Technologies (ICTs) in electoral cycles.

Key words: governance, electoral governance, electoral process, transparency in electoral processes, poll watchers.

1. La gobernanza electoral

El significado castizo actual de “gobernanza”, “Forma de gobernar, especialmente si es eficaz y adecuada a los fines que se persiguen” (Real Academia Española, s.f.),² introduce una definición sintética de la anterior, que, sin embargo, ofrece las notas elementales de un fenómeno en desarrollo constante como referencia a una peculiar forma de gestión y administración, particularmente de la “cosa pública”.

La edición anterior de la Real Academia Española (2001) decía: “Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía”, descripción que fue dejada de lado, pero que queda subsumida en la actual.

Respecto del origen etimológico de “gobernanza” se ha destacado que proviene del

... vocablo “gouvernance” del antiguo francés, con el que se denominaba la conducción de la sociedad (tomando como metáfora la dirección de un navío); así como a su posterior asimilación en la lengua inglesa con el término “governance” para referirse, de igual forma, a la dirección de los asuntos públicos, pero también al manejo de organizaciones privadas. (Montes de Oca, 2021, p. 1)

En un sentido más próximo al objeto de este estudio, la autora citada señala que, en el ámbito público, la gobernanza “... describe o prescribe una nueva forma de llevar los asuntos gubernamentales mediante la articulación de actores políticos, sociales y económicos con arreglos orientados hacia la decisión y gestión conjuntas de políticas, normas y regulaciones” (Montes de Oca, 2021, p. 2).

Por otra lado, apunta que “las conceptualizaciones sociopolíticas sobre la gobernanza pública la vinculan con conceptos como democracia, combate a la corrupción, descentralización del poder, participación ciudadana, rendición de cuentas, deliberación, estado de derecho, legitimidad y acuerdos público-privados” (Montes de Oca, 2021, p. 3).

Se sigue de ello que la evolución semántica del término, en el breve lapso de su difusión y adopción más generalizados, marca –entre otras facetas– una oscilación hacia formas de participación en las políticas públicas por parte de las sociedades intermedias, sin sacrificar finalmente su utilidad como herramienta analítica de los niveles de eficacia y eficiencia de la conducción de la vida de la sociedad política.

Profundizar en la historia del uso extendido del término excede el propósito introductorio de la reseña. Los autores, recurrentemente, tratan su desarrollo en el tiempo como indicativo de los significados y usos que progresivamente fue adoptando la comunidad científica.³

2 Primera acepción castellana.

3 Para mayor detalle, cfr. Ortegón Quiñones (2008, pp. 171-173). Asimismo, Montes de Oca (2021, p. 2) deduce los componentes básicos de la gobernanza de las formulaciones de agencias de cooperación internacional y

Precisamente con el devenir histórico, fue necesario diferenciar las nociones de “gobernanza” y de “governabilidad”, definiéndose a la postre como complementarias; pero por toda síntesis considérese que la gobernabilidad se refiere a las capacidades del Gobierno formal para gobernar, con el fin primario de mejorar el funcionamiento de la administración. La gobernanza, en cambio, aunque incluye el Gobierno formal, es un concepto más amplio en cuanto que, además, atiende el modo en el que las organizaciones de la sociedad civil contribuyen a la gestión de lo que algunos llaman la “cosa pública” (García Magariño, 2015, p. 189).

La acepción más afín al objeto de este estudio se refiere a gobernanza como indicativo de “un nuevo estilo de gobierno, distinto del control jerárquico, caracterizado por un mayor grado de cooperación y de interacción entre el Estado y los actores no estatales al interior de redes decisionales mixtas entre lo público y lo privado” (Ortegón Quiñones, 2008, p. 174).

También se destaca la gobernanza como una herramienta analítica y descriptiva y en la inteligencia de que las instituciones políticas comprenden las reglas que rigen el juego político y sus interacciones con otros sistemas como el social, el económico y el ambiental, se entiende que “gobernanza debe entenderse como la interacción entre actores estratégicos causada por la arquitectura institucional” (Prats, 2003, como se citó en Ortégón Quiñones, 2008, p. 174).

En esa línea, la doctrina especializada destaca que la *institucionalidad política* influye en las capacidades funcionales del sistema político (*governance*) de responder a las expectativas y demandas de la economía y de la sociedad (Dalla Vía, 2021, p. 155).

En relación con la función analítica que se le atribuye a esta herramienta metodológica para medir la calidad institucional, se señala que

... un foco de creciente atención durante esta última década ha sido la gobernanza electoral, que abarca la interacción de reglas constitucionales, legales e institucionales, y prácticas organizativas que determinan: (a) las reglas básicas de los procedimientos por utilizar en las elecciones y la contienda electoral; (b) la organización de campañas, el registro de los votantes y el escrutinio de los votos el día de las elecciones; y (c) la resolución de disputas y la certificación de los resultados... (Hartlyn et al., 2009, p. 17)

De la metodología seguida por los autores citados se extrae que una perspectiva importante desde donde se pueden juzgar los procesos electorales es la *calidad*, centrándose como postulados clave en que “las elecciones democráticas deben aplicar procedimientos justos y ser técnicamente sólidos”, y citan: “El proceso debe fortalecer la confianza pública en todo el sistema electoral porque se considera justo, eficiente y exacto (IDEA, 2002; Schedler, 2002; Elklit y Svensson, 1997; Elklit y Reynolds, 2002)” (Hartlyn et al., 2009, pp. 19-20).

La calificación “electoral” que integra el sintagma interpela a la especialidad de la materia del derecho electoral dentro del derecho público, desde ese plano, podría pensarse en la go-

organismos multilaterales, así como las discusiones conceptuales de las ciencias políticas y sociales con cita de los autores Bevir (2011), Kooiman (1993), Mayntz (1998), Pierre y Peters (2000) y Rhodes (1996).

bernanza electoral como un aspecto particular de la rama que compromete una, ciertas, varias o todas las etapas dentro del denominado ciclo electoral.

Por “ciclo electoral” se entiende la serie de sucesos u operaciones que se repiten ordenadamente durante un espacio de tiempo, vinculada al fenómeno electoral, que comprende en sentido amplio las fases: preelectoral, electoral propiamente dicha y poselectoral, dentro de un sistema complejo propio del régimen democrático y republicano, que se retroalimenta y reedita periódicamente (Pérez Corti, 2016, pp. 189-190).

Por otro lado, desde la teoría constitucional se realza que

La democracia como forma de gobierno es el marco conceptual dentro del cual el Derecho Electoral se desarrolla asegurando la “legitimidad de origen” del sistema. Cuando los procesos electorales son íntegros, los ciudadanos confían en el resultado de las elecciones y en la legitimidad de los representantes electos. (Dalla Vía, 2021, p. 40)

También desde el punto de vista de los procedimientos dentro de los ciclos electorales, en particular con relación a la garantía de aperturas de control por parte de agencias de la sociedad civil (universidades, ONG, partidos políticos, observadores), adquiere importante significación la *participación* –en sentido lato– como parte del proceso denominado “gobernanza”.

Así lo destaca Ivanega (2007) al referir que “con ese término se identifica un modelo de gobierno que en sus fines y relaciones políticas, sociales y económicas, se articula con la sociedad civil y el mercado” (p. 81). Señala, asimismo, que se trata de un proceso por el cual los poderes públicos ceden su protagonismo integrando a los particulares, los grupos sociales y las instituciones a los asuntos estatales, coordinándose para participar en la formulación de la acción política. Refrenda luego que

Los principios de la buena gobernanza son la participación, la responsabilidad, la eficacia y la coherencia. Al reconocerse la multiplicidad de actores y la necesidad de hacerlos partícipes en los procesos de decisión, ejecución y control, se renueva la democracia y se otorga mayor legitimidad a la acción pública. (Ivanega, 2007, p. 82)

Bajo esos enfoques, se puede anticipar que si los atributos de calidad de los ciclos electorales responden a la presencia de los elementos básicos para que resulten justos desde el punto de vista de los principios democráticos y que ostenten solidez y suficiencia técnica, los instrumentos de control de los procedimientos (y la apertura a la participación coordinada con los particulares y los actores sociales –entre estos, los fiscales informáticos que representan a las agrupaciones políticas–) se constituyen en un valor o parámetro positivo de gobernanza.

2. La ingeniería procesal electrónica y digital

La integración de las tecnologías de la información al espectro de las ciencias jurídicas es un hecho incontrastable, tanto como los cambios globales que aquellas significan para la sociedad y la cultura, impulsando el pasaje vertiginoso de una sociedad industrial hacia una sociedad de la información y el avance hacia lo que se ha dado en llamar era digital, mejorando cuantitativa y cualitativamente, mediante las tecnologías digitales, la forma de hacer las cosas y la innovación (Del Pino, 2015, p. 215).

Desde otra perspectiva, se asume el fenómeno jurídico como multidimensional, y, como tal, trasunta aspectos inter o multidisciplinarios (Acosta, 2009). Autores como Pérez Matos y Sentién Quesada (2008) proponen una caracterización de la interdisciplinariedad, señalando que:

Las investigaciones que analizan los problemas en su totalidad, pero vistos desde diferentes disciplinas, no logran responder a la realidad integradora que sólo puede observarse y descubrirse bajo nuevas formas de percepciones y valoraciones, como el tratamiento interdisciplinario. Este comprende acciones de interpretación entre diversas ramas del saber, la transferencia de métodos de una disciplina a otra, el estudio del objeto de una sola y de una misma disciplina por medio de varias disciplinas a la vez. En ocasiones, los contactos son sencillos y de apoyo metodológico o conceptual, pero en múltiples ocasiones conducen a la aparición de disciplinas nuevas. Lo transdisciplinario rebasa los límites de lo interdisciplinario. Lo transdisciplinario tiene como intención superar la fragmentación del conocimiento, más allá del enriquecimiento de las disciplinas con diferentes saberes (multidisciplina) y del intercambio epistemológico y de métodos científicos de los saberes (interdisciplina). Lo que caracteriza a la transdisciplinariedad no es sólo la realidad interactuante sino totalizadora. (p. 15)

Por su parte, Miguel Martínez Miguélez (2007) profundiza su enfoque sobre la unidad de la ciencia al destacar que

El principio epistémico de complementariedad subraya la incapacidad humana de agotar la realidad con una sola perspectiva, punto de vista, enfoque, óptica o abordaje, es decir, con un solo intento de captarla. La descripción más rica de cualquier entidad, sea física o humana, se lograría al integrar en un todo coherente y lógico los aportes de diferentes perspectivas personales, filosofías, métodos y disciplinas. (párr. 66)

A todo ello debe sumarse la conceptualización contextual de la llamada cuarta revolución industrial (4RI), que se caracteriza por la *convergencia de las tecnologías* (CT), y esta se describe como “la interacción de diferentes disciplinas científicas-tecnológicas para abordar e intentar solucionar problemas comunes a todas ellas mediante la cooperación trans, inter o multidisciplinar” (López Oneto, 2021, p. 80).

En definitiva, es posible una visión sistémica en la relación entre las ciencias, de modo que, sobre un mismo objeto, es factible actuar inter o multidisciplinariamente, lo que se conjuga con un mejor tratamiento del objeto de estudio, a lo que –con pretensión de mirada sintética– debe agregarse la transdisciplina, “... superando la idea de varias disciplinas en el producto final y hacia la noción de una mayor unificación del conjunto de conceptos logrados en un objeto total” (Marcon, 2004, p. 131).

Sobre la transdisciplinariedad, se cita en doctrina a Nicolescu (1996), quien define que

... consiste como el prefijo “trans” lo indica, en lo que está a la vez entre las disciplinas, a través de las diferentes disciplinas y más allá de toda disciplina. Su finalidad es la comprensión del mundo presente en el cual uno de los imperativos es la unidad del conocimiento... (Como se citó en Sáez, 2021, p. 37)

En ese contexto, el derecho electoral no se queda a la zaga de las tecnologías de la información y la comunicación y es permeable a la innovación gradual en los procedimientos, mediante la implementación de recursos telemáticos, electrónicos o digitales.

A ese efecto, se encuentra aplicable al ámbito de los procesos electorales, con el afán de darles la significación más precisa posible a los vocablos en el área del derecho, la expresión *ingeniería procesal electrónica y digital*, por resultar la más representativa hasta el momento para referir a todas las decisiones, dispositivos e implementaciones tecnológicos orientados a optimizar el sistema procesal (Alvarado Velloso et al., 2021).

Para ello, se considera por definición que la *ingeniería* es una tecnología diferenciada por su objeto (material físico), que constituye, por lo tanto, un cuerpo de conocimientos compatible con la ciencia coetánea, controlable con el método científico y que se la emplea para controlar, transformar o crear cosas o procesos, naturales o sociales (Mario Bunge, 2002); y por *electrónico y digital*, el elemento material o recurso que sustenta esa metodología, como complementario o alternativo a lo analógico, físico o manual.

La ingeniería, concebida como “el arte de tomar una serie de decisiones importantes, dado un conjunto de datos incompletos e inexactos, con el fin de obtener para un cierto problema, de entre las posibles soluciones, aquella que funcione de manera más satisfactoria” (Cross, como se citó en Giuliano, 2016, p. 22), encastra perfectamente con la lógica procedimental de los ciclos electorales, a través de pautas de diseño que armonizan con los aspectos normativos del fenómeno.

La racionalidad ingenieril, orientada a la resolución de problemas de forma eficiente, presiona a la naturaleza mientras que es interpelada por las prioridades culturales –incluyendo las tendencias políticas y económicas– encargadas de definir qué cuenta y qué no cuenta como problema... (Giuliano, 2016, p. 17)

Corolario de ello es que la tecnología no puede considerarse meramente *instrumental* y,

como tal, neutra, resultando su carácter positivo o negativo de cómo se empleen los conocimientos, las técnicas y los artefactos; por el contrario –desde una teoría crítica–, se ubica dentro del terreno de lo político (Giuliano, 2016, p. 52).

Ese enfoque permite resolver la relación entre la ingeniería y la cultura, pues entran en juego construcciones sociales y principios éticos vinculados al desarrollo y uso de la tecnología.

De ese modo, la expresión *ingeniería procesal electrónica y digital* sintetiza los contornos bajo los cuales las nuevas tecnologías se vinculan sistémicamente con la lógica procesal a la que tributan, dentro del contexto político, cultural y normativo en el que se implementan.

3. La transparencia como valor inherente

Gobernanza electoral e innovación tecnológica en los procesos electorales, en lo que se ha dado en llamar ingeniería procesal electrónica y digital, confluyen en el ámbito democrático común que tienen ambas categorías –entre varias facetas– por sus fines.

Ambas se miden por sus niveles de eficiencia, es decir, usando como variables de calidad la *transparencia*, que constituye un valor inmanente a los principios electorales con raíz en el Estado social y democrático de derecho.

Dalla Vía (2021, p. 64) cita a Goçálvez Figueiredo en cuanto a la clasificación que propone para los principios electorales: a. democráticos; b. internacionales para la celebración de elecciones libres y justas; y c. jurisprudenciales; y entre estos destaca el concepto de *autenticidad de las elecciones*, que, conforme la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección”.

Finalmente, el autor señala que la *transparencia de los procesos electorales* se incluye entre los principios que influyen en la elaboración e interpretación del derecho electoral de los países, tal lo expresado en el ámbito de la ONU en materia de derechos humanos en cuanto a elecciones. Figura, asimismo, en la estructura de principios propuesta por Goçálvez Figueiredo (como se citó en Dalla Vía, 2021) en su artículo sobre *Los derechos electorales y la representación política* junto al resguardo genuino de la voluntad del electorado y la actuación procesal eficaz, entre otros.

Como corolario de esos principios, y más vinculado a la gobernanza electoral, se ha desarrollado el principio de *integridad electoral*, al que se referencia como creado por analistas de las elecciones como mecanismo de medición de la transparencia electoral, con pretensiones de concepto normativo universal, con referencia a *buenas prácticas* conforme estándares internacionalmente aceptados (Dalla Vía, 2021, pp. 66-69).

Por consiguiente, en función de los principios señalados y los fines de eficiencia en los que encuentran intersección la gobernanza electoral y la incorporación de tecnología a los procesos y procedimientos propios de los ciclos electorales, los mecanismos de control y auditoría (entre los que destaca la función de los fiscales informáticos) contribuyen a las garantías de transparencia que las pautas de integridad electoral les reclaman a los sistemas democráticos.

4. Las previsiones legales actuales

El relevamiento de la legislación electoral de las provincias argentinas, que fomentan e incluso llevaron a cabo experiencias con medios electrónicos de votación, resulta paradigmático a los fines del análisis de las previsiones en torno a los mecanismos de control, supervisión y participación de fiscales partidarios sobre los sistemas informáticos en las distintas etapas del ciclo electoral.

La provincia de Salta, que estuvo a la vanguardia de la votación mediante el sistema de boleta única electrónica (BUE), posee una legislación especial (Ley 8010), que bajo el título “Normas de Control para el voto con boleta Electrónica” enuncia que establece

los principios y garantías fundamentales de los electores para la emisión del voto con boleta electrónica y las condiciones para la utilización del sistema que garanticen su transparencia, contribuya a su eficiencia y posibilite el debido control por parte de las fuerzas políticas y de los ciudadanos. (Art. 1)

Conforme esos fines y la amplitud con que se involucra a la sociedad civil, es un claro ejemplo de gobernanza electoral de acuerdo a los contornos que hemos procurado darle a esa herramienta en los títulos que anteceden.

Es igualmente señero el art. 2, al comprometer en el resguardo de los derechos de los votantes tanto al Tribunal Electoral como a todo organismo público y a los contratistas privados que intervengan en los procesos electorales.

Luego, al establecer los requerimientos del sistema de voto con boleta electrónica, indica que *indefectiblemente* debe permitir, en el momento de hacer las operaciones de escrutinio provisorio, el control efectivo, visual y de conteo por parte de los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes (art. 4).

Ya en particular para el caso de pedirse controles sobre el correcto funcionamiento de las máquinas de votación, el art. 11, inc. c) alude que, durante el acto electoral, deberá preverse técnicamente esa posibilidad, sea de oficio o a pedido de las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o algún elector, que será a cargo de un técnico asignado por el Tribunal Electoral.

Se entienden como otras medidas de gobernanza electoral las condiciones que la ley referida (art. 15) tiende a garantizar para la utilización del sistema,⁴ y los esquemas de auditoría considerados en los arts. 22 y 26:

... auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no guber-

4 Ley provincial 8010 (Salta), BO 20039 del 09/06/2020 Art. 15: “... a) Que exista siempre el respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, correctamente custodiado desde su emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral. b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus

namentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las Universidades que el Tribunal Electoral considere adecuado para el cumplimiento de los objetivos de control.

Finalmente, en el tema que nos ocupa, en distintos pasajes la norma se refiere de modo expreso a la participación con facultades de control de los fiscales partidarios con amplias facultades (arts. 4, 10, 11, 15, 22, 25), pero solamente el art. 25 determina que “las fuerzas políticas pueden designar fiscales informáticos para los actos vinculados con el sistema de voto con boleta electrónica, incluso para la transmisión electrónica de datos”.

Por lo tanto, si bien la norma analizada no indica qué calificación profesional deben tener los denominados fiscales informáticos, cabe considerar que –por especificidad– en la práctica el Tribunal Electoral requiere para ellos contar y acreditar título habilitante en la materia, definiendo que la “fiscalización informática” comprende: audiencias de pantalla, auditoría de *software* y *hardware*, audiencia de grabación de DVD y audiencia de puesta a cero de la base de datos.⁵

La provincia de Misiones tiene la virtud destacable de haber calificado y certificado su Tribunal Electoral bajo las normas ISO/IEC 27001:2013: su sistema de gestión de seguridad de la información (SGSI) comprende la verificación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad continuada de la información, entre otros aspectos sensibles a la gobernanza electoral.⁶

En ese contexto, el Tribunal Electoral desarrolló su propio sistema de votación electrónica, llamado Voto Codificado Misiones, conocido por sus siglas Vo.Co.Mi., y cuenta con “reglamentación del Sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos” (Ac. 855 del Tribunal Electoral⁷), de implementación gradual en la jurisdicción de la provincia.

diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente. c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio. d) Que el sistema de boleta electrónica y su registro impida la posibilidad de conocer el sentido del sufragio manteniendo con absoluta certeza el derecho al voto secreto. A tal fin el Tribunal Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar. e) Que el lugar previsto para la votación y donde se coloquen las máquinas de boleta electrónica tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la presente y aseguren el derecho a los ciudadanos al voto secreto. Las máquinas correspondientes deberán estar dispuestas de modo que las autoridades de mesa tengan visualización sobre las mismas a los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley”.

5 Ver los detalles reglados en: <https://www.electoralsalta.gob.ar/agrupaciones/fiscalizacion-informatica>.

6 A nivel académico, se destaca la importancia de esa norma de seguridad de la información: “... hay que garantizar su **confidencialidad** (sólo las personas autorizadas pueden acceder a esta), su **integridad** (no ha sido manipulada de manera no autorizada) y su **disponibilidad** (la información puede ser accedida por las personas autorizadas cuando lo necesitan), mediante una gestión de los riesgos que considera a las personas, procesos y sistemas de TIC (Tecnología de la Información y las Comunicaciones) relacionados con la misma” (UNIR Revista, 2019, párr. 5) (negritas en el original).

7 Disponible en <https://www.electoralmisiones.gov.ar/wp-content/uploads/2021/01/ActaAcuN855.pdf>.

A su vez, la Ley electoral XI – N.º 6 incorporó el título: “Digitalización del procedimiento electoral. Sistema de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos”.⁸

Los artículos 178 a 184 determinan que el Tribunal Electoral debe asumir la aplicación e implementación del Sistema, “... garantizando su transparencia, el acceso a la información técnica por parte de las fuerzas políticas intervinientes, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a los que deben ajustarse todos los dispositivos y equipos necesarios”.

En ese marco, la implementación debe garantizar, entre otros principios: la seguridad, inviolabilidad y transparencia del procedimiento electoral; la garantía de la emisión del sufragio para los ciudadanos con discapacidad, arbitrando los medios necesarios para ello; y el control por parte de los partidos políticos, frentes, confederaciones o alianzas de todas las etapas del proceso de emisión de sufragio y escrutinio por medios electrónicos (art. 181).

Resta destacar que la reglamentación del Sistema Vo.Co.Mi. reafirma que la implementación del *sistema de voto electrónico con boleta codificada* garantiza su transparencia, el acceso a la información técnica por parte de los ciudadanos y fuerzas políticas (art. 1); regla la aplicación de medios electrónicos en el proceso de emisión de sufragio y de escrutinio provisorio (art. 2); y enfatiza que el sistema, creado íntegramente por el Tribunal Electoral de la provincia de Misiones, asegura el carácter secreto del voto y la transparencia del procedimiento de sufragio (art. 3).

Asimismo, el Tribunal Electoral garantiza la confiabilidad del sistema a través de la existencia del correspondiente respaldo en papel de cada voto emitido, como también la concordancia entre éste y la opción elegida en forma electrónica por el elector (art. 7).

“... Por su sencillez en la utilización, el Vo.Co.Mi. permite la agilización del acto electoral, y admite el control efectivo en las operaciones de escrutinio provisorio por parte de las autoridades de Mesa y los Fiscales de las Fuerzas Políticas intervinientes. (Art. 3 del Reglamento – Anexo II Acordada 855 del Tribunal Electoral)

También garantiza que las fuerzas políticas participantes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas, incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente –al igual que las fuerzas políticas intervinientes–, a través de que sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de cómputo del escrutinio provisorio (art. 7, incs. b y c).

Misiones también prevé la audiencia para los diseños de pantalla y el apoyo del personal designado por el Tribunal Electoral, a fin de auxiliar en la resolución de cualquier problema técnico, y el control de oficio o a pedido de los fiscales partidarios o un elector sobre el correcto funcionamiento de las máquinas a través del técnico asignado por el Tribunal (arts. 15 y 18).

8 LEY XI – N.º 6 (Antes Ley 4080), BO 09/09/2004 y modificatorias. Texto consolidado año 2018 por Ley IV N.º 84 (BO 02/01/2019), Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

Finalmente, se encuentra reglamentado el sistema de auditoría a los fines de la validación del sistema, *como primer trámite ineludible del escrutinio definitivo*, mediante una operación de revisión y confirmación de que el Vo.Co.Mi. ha funcionado correctamente (art. 26).

En el ámbito de la gobernanza, el artículo 27° del Reglamento contempla:

El Tribunal Electoral llamará a Audiencias para permitir la participación y verificación del sistema de voto electrónico con boleta codificada, antes y después de cada elección por parte de los Partidos Políticos, instituciones públicas, Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a los Sistemas Políticos Electorales y de las Instituciones que el Tribunal Electoral considere adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de control.⁹

Conforme lo descripto en la provincia de Misiones, tanto la Ley electoral como el Reglamento específico del sistema de votación garantizan el control sobre distintas facetas de la votación y escrutinio, pero nominando a los fiscales y apoderados partidarios, sin exigir ni designar fiscales informáticos por no tener previsión legal.

No obstante, dadas las características del sistema descriptas en el Informe Anexo a la acordada reglamentaria y las pautas de seguridad para el encriptado y desencriptado de la información de los códigos QR, los fiscales partidarios deben contar con el auxilio técnico de quienes tengan versación informática.¹⁰

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), esta sancionó recientemente su Código Electoral como Anexo de la Ley 6031 - Régimen Electoral.¹¹

Destacamos el proceso de auditorías y certificación de tecnologías, contemplando la implementación de un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión y totalización de resultados para el escrutinio provisorio.

El proceso tiende a

garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte del Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios,

9 Asimismo, este Tribunal –a los fines de la aplicación de la Ley XI N° 6– señalará audiencias públicas con los partidos políticos para el tratamiento de cuestiones de interés, recibir consultas, sugerencias y demás temas que se podrían plantear referidas a la aplicación del sistema de voto electrónico con boleta digital, para así posibilitar el mejoramiento del sistema.

10 El sistema Vo.Co.Mi. está desarrollado en su totalidad con *software* libre y está basado en plataforma web. Lenguajes de programación: PHP, HTML, CSS, JQUERY. Servidor http: Apache2. Navegador web: Chrome en modo kiosco. Servidor de Base de Datos: Postgres. Sistema Operativo: Linux (Kubuntu 12.04). Anexo Ac. 855 Tribunal Electoral. Disponible en: <https://www.electoralmisiones.gov.ar/wp-content/uploads/2021/01/ActaAcuN855.pdf>.

11 Ley 6031 Régimen Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 25/10/2018, promulgada por el Decreto 371 del 16/11/2018, publicada en el BO 5503 el 21/11/2018. Ver Perícola y Marías (2020, p. 728).

el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y de los/as electores/as, según corresponda. (Art. 128)

En función del art. 151, puede interpretarse que la denominación “fiscales partidarios” comprende a los fiscales informáticos, aunque el código se refiere expresamente a éstos para instancias específicas:

Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en el acto electoral, incluyendo el programa o software utilizado. El Instituto de Gestión Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo con las características de la tecnología implementada. (Art. 151.3)

Desde el plano de la gobernanza electoral, el registro de proveedores de tecnologías contempla facilitarles a los proveedores inscriptos los requerimientos específicos a los que los sistemas tecnológicos deben adecuarse, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el Código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en desarrollo de tecnologías (art. 129).

Las pruebas, auditorías y controles antes mencionadas se realizarán previo (arts. 130, 131 y 132), durante (art. 133) –en el que participan, entre otros, los fiscales informáticos partidarios y observadores acreditados– y luego de los comicios (art. 135).

El proceso previo incluye por lo menos: auditorías internas obligatorias para comprobar el correcto funcionamiento de las tecnologías y su adecuación a todos los principios y requerimientos establecidos en el Código, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo de organismos nacionales e internacionales; y observación y control de terceros, a cuyo fin organiza la participación de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y ciudadanos.

Dentro de los diez días posteriores a la realización de los comicios, el Instituto de Gestión Electoral deberá realizar un control de un 5% de los dispositivos electrónicos utilizados, a efectos de verificar que tanto su *software* como su *hardware* sean idénticos a la muestra final a la que hace referencia la auditoría previa. Cumplido ello, elaborará un informe de carácter público sobre el desempeño de la tecnología durante los comicios (art. 135 *in fine*).

En particular, respecto a los escrutinios, la ley le impone al Instituto de Gestión Electoral el deber de

Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones de escrutinio provisorio que efectúe. [y] Facilitar la actuación de los/as Observadores/as electorales debidamente acreditados. (Art. 232)

En suma, el Código Electoral de CABA, a partir del principio de transparencia y de gobierno abierto que enuncia en el art. 3, promueve la implementación de tecnologías de la información y comunicación *que faciliten el acceso público a información de calidad* (art. 3.1.) y la participación ciudadana para buscar *soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales* (art. 3.6).

Aunque contempla expresamente la designación y el rol de los fiscales informáticos, la legislación no requiere título habilitante, quedando a lo que de manera contingente resuelva el Tribunal Electoral.

Se menciona por último el caso de la provincia de Neuquén, cuya Ley electoral¹² establece:

Los partidos políticos pueden designar fiscales informáticos para que los representen en los procesos de control y auditoría del sistema de emisión de voto, en el de escrutinio de sufragios, y en el de transmisión y totalización de resultados electorales, conforme lo establezca la reglamentación. (Art. 65)

Sin intención de exhaustividad, se relevaron algunas de las legislaciones de las provincias con antecedentes y experiencia en votaciones por medios electrónicos, en general, mediante la utilización de boleta única electrónica (BUE) o boleta voto electrónico (BVE), como en la provincia del Chaco; pero en las jurisdicciones donde se utiliza la boleta papel en sus diferentes formatos, las autoridades electorales (junta, tribunal o juez electoral) paulatinamente incorporan la designación de fiscales informáticos, vinculándolos al tratamiento de datos en los sistemas de recuento sin exigir calificación profesional, aunque la función reclama idoneidad o versatilidad informática.

5. Perfil de los fiscales informáticos

Si, por definición, los fiscales informáticos que actúan en representación de los partidos políticos deben asumir una seria responsabilidad con relación a los procedimientos vinculados a las ciencias informáticas durante todo el ciclo electoral, resulta importante referir someramente cuáles son las competencias requeridas para tales funciones.

Hemos señalado que el Código Electoral de CABA los habilita a actuar en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, como también durante el escrutinio, y están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en el acto electoral, incluyendo el programa o *software* utilizado.

La Justicia Electoral de Salta, por su parte, los convoca para “Audiencias de Pantalla; Au-

12 Ley 3053, Neuquén, 14 de diciembre de 2016, BO 6 de enero de 2017, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-3053-123456789-0abc-defg-350-3000qvorpyel/actualizacion>.

ditoría de Software y Hardware; Audiencia de Grabación de DVD; y Audiencia de Puesta a Cero de la Base de Datos” (Tribunal Electoral Provincia de Salta, s.f., s.p.).

En función de ello, en la práctica, la convocatoria de fiscales informáticos se cumple con criterio dispar. La legislación y los órganos electorales adoptan distintas variantes, por ejemplo, que debe tratarse de personas con título habilitante o idóneos con experiencia o conocimientos afines, y algunos lo dejan librado al interés y decisión de las propias agrupaciones políticas.

Frente a esa flexibilidad, cabe anotar que, como el caso de Córdoba –que exige que se trate de matriculados ante el Colegio Profesional de Ciencias Informáticas (CPCIC)–, en otras tantas jurisdicciones existen colegiaturas obligatorias, con lo cual, la competencia debe quedar restringida a los habilitados por sendas leyes (provincias de Buenos Aires, Tucumán, Entre Ríos, Catamarca, Misiones, La Rioja, Santa Fe).¹³

Tomando como modelo el caso de Córdoba, se puede advertir que son múltiples las disciplinas nucleadas y que la colegiatura abarca un espectro amplio, integrando no solo egresados de carreras oficiales, sino también validando idóneos o permitiendo la validación de quienes acrediten experticia bajo las condiciones previstas en la ley.¹⁴

Así, conforme el art. 2 de la norma, solo podrán ejercer las profesiones a las que se refiere el art. 1: personas que posean títulos en carreras de Ciencias Informáticas que expidan las universidades argentinas o expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad argentina; personas que posean títulos oficiales reconocidos a nivel nacional o provincial en carreras de Ciencias Informáticas de nivel terciario (dichos títulos son aquellos que se alcanzan con 3 o más años lectivos de estudio); personas no graduadas en las profesiones a las que se refiere la ley, como excepción y que demuestren fehacientemente pertenecer o haber pertenecido durante el último año a otro consejo profesional en ciencias informáticas del país, siempre que cumplan con las condiciones de idoneidad exigidas por la ley (por ejemplo, experiencia funcional); y personas no graduadas en las profesiones aludidas y que acrediten los requisitos para su inscripción en el registro de idóneos.

La normativa también contempla (art. 10) cuáles son las actividades que los colegiados pueden realizar en su ejercicio profesional, ejemplificando diferentes roles, entre los que interesa destacar: entender, planificar, dirigir y/o controlar el diseño y la implementación de sistemas de información orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante

13 Ley 7642/1987, Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba; Ley 13016, Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires; Ley 9498, Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos; Ley 7490, Colegio de Graduados en Ciencia y Tecnología Informática de Tucumán; Ley 3752, Colegio de Profesionales en Ciencias Informáticas de Misiones; Ley 6911, Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de La Rioja; Ley 5169, Consejo Profesional en Ciencias Informáticas Prov. De Catamarca; Asociación Provincial de Profesionales en Informática Provincia de Santa Fe (sin ley). Disponible en: <https://www.cpci.org.ar/historia/consejos-profesionales-en-argentina>.

14 Ley provincial (Córdoba) 7642/1987: fecha de sanción: 25 de noviembre de 1987; fecha de publicación: 29 de noviembre de 1987. Disponible en: <https://www.cpcipc.org.ar/wp-content/uploads/2022/05/CP-CIPC-LEY-7642-87.pdf>.

máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico; entender, planificar y/o dirigir los estudios técnico-económico de factibilidad y/o referentes a la configuración y dimensionamiento de sistemas automatizados de procesamiento de datos; organizar, dirigir y controlar centros de procesamientos de datos o centros de cómputos; asesorar, evaluar y verificar la utilización, eficiencia y confiabilidad del equipamiento electrónico o electromecánico, como también de la información procesada por estos; participar en ámbitos públicos o privados en tareas vinculadas con el desarrollo, difusión y supervisión de las actividades relacionadas con la informática; desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de organismos oficiales, privados o mixtos para cuya designación se requiera estar habilitado en ciencias informáticas, o para los que se requieran conocimientos propios de la profesión, entre otras tantas.

A su vez, es pertinente destacar que existe una amplia y diversa oferta académica en el país relacionada con las Ciencias Informáticas, dentro de la que se clasifican áreas de programación y análisis; gestión de sistemas; *hardware*, redes y seguridad; bases de datos; administración informática, etc. Comprende ingenierías, licenciaturas, tecnicaturas y especializaciones. A guisa de ejemplo, la Universidad Tecnológica Nacional, en sus distintas sedes, ofrece tecnicaturas superiores en: Programación; Sistemas Informáticos; Informática aplicada; Tecnología de la Información; y especialidades en: Ciencias de la Computación y Redes de datos. Asimismo, Ingeniería en Sistemas de Información; y Analista Universitario de Sistemas.

Tal enumeración no agota el extenso cuadro de opciones formativas que comprenden las competencias requeridas para cumplir cabalmente con el rol de fiscales informáticos, conforme a los fines por los que se los convoca en el marco de los ciclos electorales.

En síntesis, se interpreta que los organismos electorales y los partidos políticos, en aquellas jurisdicciones que cuentan con consejos profesionales en el área de las ciencias informáticas, sólo deberían considerar para la función de fiscales informáticos a quienes puedan acreditar la respectiva matrícula. En tanto, en las restantes resultará suficiente demostrar título habilitante, sin perjuicio de la simple experticia (conocimiento y experiencia) que pudiera requerirse en aquellos lugares más distantes de los centros académicos, si fuera solicitado.

Bajo esos parámetros, se entiende que la calificación profesional de los fiscales informáticos satisface los fines de transparencia e integridad que la gobernanza electoral reclama como buena práctica, so pena de frustrar los fines que justifican su amplia participación.

Demostración concreta de cuanto se afirma es que en elecciones recientes en la provincia de Córdoba (elecciones provinciales año 2023), se suscitaron serios inconvenientes en el escrutinio provisorio, lo cual actualmente es objeto de investigación,¹⁵ a lo que cabe sumar que, en la práctica, se flexibilizó el perfil requerido para los fiscales informáticos, dejándolo librado

15 De notable difusión mediática y que se tradujo en comunicados oficiales por parte del Poder Judicial en cuanto a la investigación administrativa del caso. Ver en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33201>; <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33226>; <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33232>.

a cada partido político y sin supervisión. Así, los elementos técnicos que determinaron ciertas fallas en el sistema de recolección y procesamiento de la información, por un lado, y la calidad e intensidad de los controles por parte de los fiscales informáticos partidarios, por el otro, parecen haberse conjugado en una crisis que puso en controversia la transparencia y eficacia de una etapa muy sensible del proceso electoral.

6. Conclusiones

La incorporación de tecnología de la información y comunicación (TIC) a las distintas etapas o fases de los procesos electorales, receptada tanto en la práctica como en la legislación especial, conlleva necesariamente un enfoque inter o transdisciplinario con las ciencias informáticas.

La utilización de herramientas digitales en cualquiera de las etapas, sea pre o poselectoral, o durante los comicios, representa un ensamble que se traduce en el diseño de una *ingeniería procesal electrónica y digital* aplicada al ámbito político de la expresión de la voluntad popular, el sufragio y la representación.

Desde esa perspectiva, la tecnología aplicada a los procesos electorales se integra a los aspectos sociales y culturales de las democracias modernas, sin prescindir de los componentes éticos que subyacen en los fines políticos a los que se integra.

Así, entre tantos valores que las instituciones democráticas procuran garantizar en esas implementaciones –confidencialidad, integridad y disponibilidad–, la *transparencia* se erige como un principio inmanente a los procesos electorales, orientada a la búsqueda de calidad institucional.

La apertura a formas de participación ciudadana, garantizada a través de auditorías y controles con intervención de distintos agentes de la sociedad civil –ONG, universidades, partidos políticos e incluso los propios electores–, hacen a la gobernanza electoral, entendida como el complejo de buenas prácticas que coordinan la acción estatal con los grupos sociales, las instituciones y los particulares en pos de la eficiencia del sistema.

Entre estas, la designación de fiscales informáticos, ya sea en la práctica de los organismos electorales como a través de definiciones legales, propende a garantizar la legalidad, el acceso a la información, la participación y la transparencia, maximizando la eficiencia del proceso y del sistema.

Regularmente, las provincias contemplan la participación de los fiscales informáticos en las distintas etapas, se trate de auditorías y controles sobre componentes lógicos (*software*) o materiales (*hardware*), tanto en los procesos que contemplan el uso de voto electrónico (BUE o BVE) como en aquellos en que los recuentos de votos (provisorios o definitivos) se encuentran automatizados o digitalizados.

La complejidad de las implementaciones de tecnología y los parámetros de seguridad de la información requeridos –programaciones, codificaciones, encriptados y desencriptados, ingeniería de procesos, incidencias, etc.– justifican que, por las incumbencias de los fiscales informáticos, les sean exigibles conocimientos en ciencias informáticas.

Sin embargo, del relevamiento realizado surge que los criterios son dispares: provincias como Salta reclaman acreditar título habilitante, aunque no existe previsión legal expresa; CABA incorporó al Código Electoral la figura de los fiscales informáticos y define su rol y facultades; se verá en las elecciones venideras si exige título o si se conforma con la demostración de “versatilidad informática” o idoneidad, tal como en las mayorías de las provincias restantes, donde se soslaya la exigencia de calificación profesional.

Sin resultar una exigencia formal, ese parece ser el piso de conocimientos necesarios, pues se trata de un instrumento en favor de la participación de las agrupaciones políticas y, como tal, les incumbe a éstas procurarse fiscales informáticos calificados a tal fin.

Un valladar para la exigencia de título habilitante se encuentra en la existencia de partidos con menor representación que carecen de los medios para contar con profesionales matriculados; se quiere salvaguardar su posibilidad de participación, pero surge de las normas analizadas y de la práctica que los organismos electorales cuentan con asistencia de profesionales de espacios *neutros*, como las universidades que brindan un apoyo técnico con criterios dotados de imparcialidad.

Así, y como colofón, si bien los entornos y ecosistemas digitales se prevén amigables a nivel de los usuarios (por ejemplo, electores y autoridades de mesa), la gobernanza electoral indica que, por la complejidad de la función de los fiscales informáticos (verificación de sistemas, de la seguridad, la velocidad y la eficiencia en el procesamiento de los datos, entre otras tantas), esta debe confiarse a personas calificadas en concordancia con los fines de transparencia y eficiencia que se busca preservar.

Corresponde, en consecuencia, que se arbitren en la praxis, en las normas, en los reglamentos o en las decisiones de los organismos electorales los recaudos necesarios y suficientes para que los partidos políticos –como actores fundamentales de los ciclos electorales– designen y cuenten con técnicos, profesionales o personas con conocimientos, experiencia o especialidad demostrables para el logro de una gestión eficiente sin desvirtuar la participación conferida.

Bibliografía

- Acosta, A. (2009). Notas sobre el proceso jurídico a la luz del método científico. *Qhispikay. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, IV(4), 51-70.
- Alvarado Velloso, A., Acosta, A. y Sánchez Caparrós, M. (2021). Los Actos del trámite Procesal y la Ingeniería Procesal Electrónica y Digital. *Temas de Derecho Procesal*, (marzo 2021), 87-106.
- Bunge, M. (2002). *Epistemología: curso de actualización* (3ª ed.). Siglo XXI.
- Dalla Via, A. (2021). *Derecho Electoral. Teoría y práctica*. Rubinzal Culzoni.
- Del Pino, G. (2015). Tópicos en tecnologías de la información. En Camps, E. (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Electrónico* (Tomo I, pp. 215-272). Abeledo Perrot.
- García Magariño, S. (2015). Un cuestionamiento de los supuestos que vertebran la sociedad moderna en búsqueda de nuevos modelos de gobernanza: el gobierno, la sociedad civil y la empresa nadando

- en un mar de complejidad. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2(2), 187-211. http://dx.doi.org/10.5209/rev_CGAP.2015.v2.n2.51572.
- Giuliano, H. (2016). *La Ingeniería, Una introducción analítica a la profesión* (1ª ed.). Ed. Nueva Librería.
- Hartlyn, J., McCoy, J. y Mustillo, T. M. (2009). La importancia de la gobernanza electoral y la calidad de las elecciones en la América Latina contemporánea. *América Latina Hoy*, 51, 15-40. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30811731002>.
- Ivanega, M. (2007). Instrumentos de Participación Ciudadana en la formación de los Contratos Administrativos. *Revista de Derecho Público*, (2), Contratos Administrativos II, 81-98.
- López Oneto, M. (2021). Fundamentos antropológicos, éticos, filosóficos, históricos, sociológicos y jurídicos para la constitución universal de un Derecho de la Inteligencia Artificial. En Corvalán, J. (Dir.), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (Tomo I, pp. 69-158). Thomson Reuters.
- Marcon, O. (2004). *Derecho de menores interdisciplinario, "Elementos para la elaboración de un enfoque procesal unificado a partir de un análisis crítico de la interdisciplina en la Justicia de Menores"*. Ed. Juris.
- Martínez Miguelez, M. (2007). Conceptualización de la transdisciplinariedad. *POLIS, Revista Latinoamericana*, (16), 1-16. <https://journals.openedition.org/polis/4623>.
- Montes de Oca, L. B. (26 de marzo de 2021). *Gobernanza*. Prontuario de la Democracia. <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/gobernanza/>.
- Merriam-Webster. (s.f.). Governance. En *Dictionary*. <https://www.merriam-webster.com/dictionary/governance>.
- Ortegon Quiñones, E. (2008). *Guía sobre diseño y gestión de la política pública*. Convenio Andrés Bello.
- Pérez Corti, J. M. (2016). *Derecho Electoral Argentino. Nociones* (3ª ed.). Ed. Advocatus.
- Pérez Matos, N. R. y Setién Quesada, E. (2008). La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias: una mirada a la teoría bibliológico-informativa. *ACIMED*, 18(4). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352008001000003&lng=es&tlng=es.
- Perícola, M. y Marías, D. (Comps.). (2020). *Procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Compendio de leyes*. Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires/Ed. Jusbaire.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.). <https://www.rae.es/drae2001>.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed., versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es>.
- Sáez, H. (2021). Una breve historia entre saberes jurídicos y no jurídicos. La mitigación de las barreras gnoseológicas en tiempos de IA. En Corvalán, J. (Dir.), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (Tomo II, pp. 11-46). Thomson Reuters.
- Tribunal Electoral Provincia de Salta. (s.f.). *Fiscalización informática*. <https://www.electoralsalta.gob.ar/grupaciones/fiscalizacion-informatica>.
- UNIR Revista. (2023). ¿Qué es la certificación ISO 27001 y para qué sirve? <https://www.unir.net/ingenieria/revista/iso-27001/>.

Legislación citada

- LEY XI – N.º 6 (Antes Ley 4080), BO 09/09/2004 y modificatorias. Texto consolidado año 2018 por Ley IV N.º 84 (BO 02/01/2019), Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.
- Ley 3053, Neuquén, 14 de diciembre de 2016, BO 06 de Enero de 2017. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-3053-123456789-0abc-defg-350-3000qvorpyel/actualizacion>.

